



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010304232019**

Expediente : 00443-2019-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00443-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de julio de 2019, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 1817-2019-MML/SGC-FREI de fecha 28 de junio de 2019 emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, mediante la cual atendió en forma parcial su solicitud de acceso a información pública presentada con fecha 19 de junio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de junio de 2019, el recurrente solicitó en forma virtual a la Presidencia del Consejo de Ministros<sup>1</sup>, la siguiente información:

- a) Curriculum vitae documentado, declaración jurada de intereses, vínculo contractual, dirección de correo electrónico, teléfono y anexo de Miguel José Sidia Carrasco, Daniel Christian Figueroa Camacho y Fernando Perera Díaz, representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima ante la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao<sup>2</sup>.
- b) Curriculum vitae documentado, declaración jurada de intereses, vínculo contractual, dirección de correo electrónico, teléfono y anexo de Edgar Lionel Colquicocha Goñi, representante de la Municipalidad Provincial del Callao ante la ATU.

Mediante Oficio N° D000385-2019-PCM-OP II de fecha 19 de junio de 2019, la PCM encausa la solicitud a la Municipalidad Metropolitana de Lima<sup>3</sup>, para que brinde respuesta al recurrente.

Mediante la Carta N° 1817-2019-MML/SGC-FREI de fecha 28 de junio de 2019, la entidad atendió la solicitud del recurrente, indicando que no es posible hacer entrega del curriculum vitae de Miguel José Sidia Carrasco porque se estaría contraviniendo el numeral 5 del artículo 13° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

<sup>1</sup> En adelante, la PCM.  
<sup>2</sup> En adelante, la ATU.  
<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

Personales<sup>4</sup>, y que su declaración jurada de intereses se encuentra publicada en el portal de transparencia de la entidad. Además, le informa sobre su modalidad contractual, su correo electrónico, teléfono y anexo. Finalmente indica que Daniel Christian Figueroa Camacho, Fernando Perera Díaz y Edgar Lionel Colquicocha Goñi, no figuran en la base de datos del Sistema Administrativo Financiero Integral Municipal, ni figuran como servidores o ex servidores de la entidad.

Con fecha 5 de julio de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 1817-2019-MML/SGC-FREI, requiriendo la entrega de los curriculums vitales documentados de Miguel José Sidia Carrasco, Daniel Christian Figueroa Camacho y Fernando Perera Díaz; el contrato de vinculación laboral de las mencionadas personas con la Municipalidad Metropolitana de Lima, correo electrónico, teléfono y anexos.

A través de la Resolución N° 010104092019 de fecha 17 de julio de 2019<sup>5</sup>, esta instancia solicitó a la entidad que remita el expediente administrativo generado en la atención de la solicitud de acceso a la información del recurrente y formule sus respectivos descargos, los cuales no han sido atendidos a la fecha.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, dispone que de conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, hacia las dependencias desconcentradas territorialmente.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>8</sup>, establece que la

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos.

<sup>5</sup> Notificada con fecha 23 de julio de 2019.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicha ley.

A su vez, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Además, el numeral 5 del artículo 13° de la Ley de Protección de Datos, señala que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público, y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado nuestro)*

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado nuestro)*

Además, cuando un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la referida norma:

*“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

**a) Respetto de la entrega del curriculum vitae documentado y el contrato de vinculación laboral de Miguel José Sidia Carrasco**

De autos se aprecia, que la entidad denegó el acceso al curriculum vitae documentado porque su entrega contraviene lo establecido en el numeral 5 del artículo 13° de la Ley de Protección de Datos, el mismo que establece que el tratamiento de los datos personales solo serán con consentimiento del titular, salvo ley autoritativa al respecto. En este sentido, se advierte que la entidad si cuenta con el curriculum vitae de Miguel José Sidia Carrasco.

Al respecto cabe señalar, que el curriculum vitae de los servidores del estado describen las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar a través del conocimiento de su experiencia y capacitación.

En ese sentido cabe indicar que si bien el artículo 10° de la Ley de Transparencia precisa que “[...] para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“[...] Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.” (subrayado nuestro)*

Además, el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4872-2016-PHD/TC, el Tribunal Constitucional evaluó la entrega de una hoja de vida y consideró que:

*“11. Negar la entrega de la referida información termina por desincentivar la necesaria participación de la población en el manejo de la educación escolar pública, contraviniendo el artículo 15.º de nuestra Constitución, que establece expresamente que el magisterio es evaluado tanto por el Estado como por la sociedad, y que esta tiene los mayores incentivos en fiscalizarla rigurosamente en la medida que su propio bienestar se encuentra ligado a que dicho servicio público cumpla con brindar a sus niños y adolescentes una educación de calidad para que puedan forjar su propio proyecto de vida”.*

Cabe mencionar que el Tribunal Constitucional señaló en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, a través del cual analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado nuestro).*

Por lo que podemos concluir que, teniendo en consideración que el currículum vitae contiene información privada como los datos de individualización y contacto, esta no debe ser brindada al recurrente, mientras

que el resto de la información vinculada a sus estudios y capacitaciones, tiene carácter público y corresponde su entrega.

Para tal efecto, la entidad procederá a tachar o separar la información correspondiente a los datos de individualización y de contacto, y brindar el resto de la información por tener carácter público.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente también requirió información sobre el contrato laboral de Miguel José Sidia Carrasco.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

De igual modo, cabe señalar que conforme al numeral 3 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo reglamenta que la Administración Pública debe publicar la información correspondiente a su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean estos nombrados o contratados, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado nuestro)

Asimismo, el literal h. del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la "información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad" y conforme al literal m. del citado artículo señala que se debe publicar la "información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule." (subrayado nuestro)

Por su parte, con relación a la información sobre la labor que cumplen los funcionarios públicos dentro de la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia comprende: la fecha de ingreso y salida, cargo asignado, monto de la remuneración mensual y/o contraprestación por el servicio realizado, dependencia a la cual perteneció/pertenece y modalidad de contratación, así como el detalle de las funciones que cumple en la actualidad, copias certificadas del contrato, ordenes de servicio, boletas de pago o cualquier otro medio que acredite la relación laboral y/o vínculo contractual de naturaleza civil (locación de servicios).

De otro lado, el artículo 1° de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP – Lineamientos para la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública<sup>9</sup>, señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 del Anexo de dicha directiva, que se debe publicar lo siguiente:

<sup>9</sup> Aprobada por la Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

*“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, ordenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes, viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad”.* (subrayado nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme al siguiente texto:

*“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.”* (subrayado nuestro)

Esta instancia, considera relevante precisar que conforme al razonamiento relacionado con el curriculum vitae, los contratos suscritos entre una persona y la Administración Pública, tienen naturaleza pública y la información que contiene debe ser publicada en el portal de la entidad; sin embargo, en tanto contiene datos de individualización y contacto, estos deben ser restringidos, conforme a los parámetros antes mencionados y brindarle el resto de la información pública.

**b) Sobre la omisión del reencausamiento de la solicitud y la entrega del curriculum vitae documentado, el contrato de vinculación laboral, el correo electrónico y anexo de Fernando Perera Díaz y Daniel Christian Figueroa Camacho**

Conforme se aprecia de autos, la entidad denegó la información indicando que Fernando Perera Díaz y Daniel Christian Figueroa Camacho no figuran como sus servidores o ex servidores, motivo por el cual no cuenta con dicha información.

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, y el artículo 13° de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

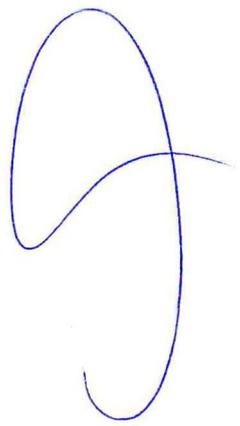
De otro lado, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberá

agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar que “...*en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución.*” (subrayado nuestro).



Ahora bien, el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del alcalde, entre otros, dictar resoluciones, es así que, mediante Resolución de Alcaldía N° 091<sup>10</sup> de fecha 3 de enero de 2019, se designó a Fernando Perera Díaz, en el cargo de Presidente del Directorio de Protransporte, el mismo que sigue desempeñando hasta la fecha.



En este extremo, es relevante mencionar la Ordenanza N° 732<sup>11</sup> y sus modificatorias<sup>12</sup> emitida por la entidad, por el cual dispone en su artículo 1° la creación del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima<sup>13</sup>, como organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía, técnica, económica, presupuestaria y financiera. Y según lo dispuesto en el artículo 2° de dicha Ordenanza, indica que Protransporte, es la entidad de la Municipalidad Metropolitana de Lima encargada del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC destinado al servicio público de transporte de pasajeros en ómnibus, incluyendo su infraestructura y otras actividades vinculadas.

Al respecto, conforme a las atribuciones conferidas en la Ordenanza, así como del Reglamento de Organización y Funciones de Protransporte aprobado por la Ordenanza N° 1993<sup>14</sup>, mediante Resolución N° 003-2019-

<sup>10</sup> Información disponible en la siguiente página web: <http://www.protransporte.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/Resoluci%C3%B3n-de-Alcaldia-N%C2%B0-091.pdf> [Consulta realizada el 2 de agosto de 2019].

<sup>11</sup> Información disponible en la siguiente página web: [http://www.protransporte.gob.pe/pdf/Marco\\_legal/n\\_esp/Ord\\_732.pdf](http://www.protransporte.gob.pe/pdf/Marco_legal/n_esp/Ord_732.pdf) [Consulta realizada el 2 de agosto de 2019].

<sup>12</sup> En adelante, la Ordenanza.

<sup>13</sup> En adelante, Protransporte.

<sup>14</sup> Información disponible en la siguiente página web: [http://www.protransporte.gob.pe/attachments/article/11/ROF\\_2016.pdf](http://www.protransporte.gob.pe/attachments/article/11/ROF_2016.pdf) [Consulta realizada el 2 de agosto de 2019].

MML/IMPL/PD, de fecha 7 de enero de 2019<sup>15</sup>, el Presidente Ejecutivo de Protransporte designó a Daniel Christian Figueroa Camacho, en el cargo de Gerente General de Protransporte.

Siendo ello así, se concluye que, en tanto Fernando Perera Díaz y Daniel Christian Figueroa Camacho son funcionarios de Protransporte, dicha entidad contaría o debería de contar con la documentación relacionada al curriculum vitae documentado, contrato laboral, correo electrónico y anexo de ambos servidores.

Al respecto, esta instancia considera relevante señalar, que conforme al literal a) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, refiere "(...) *Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado*".

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00313-2013-PHD/TC, que en aplicación de los principios de impulso de oficio, informalidad y razonabilidad, la entidad debió de comunicar al recurrente respecto del reencausamiento de su solicitud, identificando al responsable de brindar información:

*"(...) el no reencausamiento del pedido del actor hacia el procedimiento respectivo y al funcionario competente (...) lesionó por omisión el derecho el derecho de acceso a la información pública del demandante, pues dicha conducta evitó, sin justificación alguna, que este tuviera acceso a los documentos que solicitó y que fueron elaborados por el propio emplazado"*.

De allí que, en tanto, Fernando Perera Díaz y Daniel Christian Figueroa Camacho no tienen vinculación laboral con la entidad, la misma deberá encausar la solicitud de acceso a la información pública a Protransporte, quien atenderá la solicitud del recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 1817-2019-MML/SGC-FREI de fecha 28 de junio de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue el curriculum vitae y el contrato laboral de Miguel José Sidia, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, asimismo que encause la solicitud de acceso a la información pública referida a Fernando Perera Díaz y Daniel Christian Figueroa Camacho, conforme a los considerandos antes expuestos.

<sup>15</sup> Información disponible en la siguiente página web: <http://www.protransporte.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/003-2019-PE.pdf> [Consulta realizada el 2 de agosto de 2019].

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, acredite la entrega de la información antes mencionada a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y el encausamiento de su solicitud en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, conforme a los antes dispuesto.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes citada.

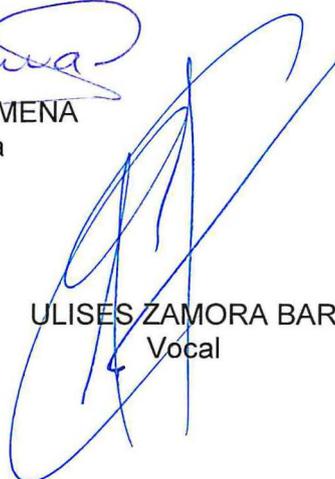
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal